



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-39/2023 Y SX-JDC-42/2023  
ACUMULADOS

**Fecha de clasificación:** 2 de marzo de 2023, Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-55/2023.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la persona denunciante
	Cargo de la persona denunciante





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-39/2023 Y  
SX-JDC-42/2023 ACUMULADOS

**ACTOR:** URIEL DÍAZ CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO. ART. 116 DE LA  
LGTAIP**

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de febrero de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
promovido por **Uriel Díaz Caballero**,<sup>1</sup> quien se ostenta como  
presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en  
el Estado de Oaxaca.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como PUP

## SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

El actor impugna la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/758/2022 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al hoy actor restituir en sus derechos político-electorales a la actora de la instancia local, asimismo, declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercera interesada.....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedibilidad .....	15
SEXTO. Precisión sobre el juicio SX-JDC-42/2023 .....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	18
OCTAVO. Protección de datos personales.....	41
RESUELVE .....	42

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues

---

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

los planteamientos formulados por el actor son **infundados e inoperantes**, ya que el Tribunal local sí es competente para conocer sobre la omisión del pago de remuneraciones a la actora en la instancia local, ya que dicha controversia está vinculada con el derecho de afiliación, situación que se encuentra inmersa en la materia electoral.

Aunado a que fundó y motivó debidamente la acreditación del quinto elemento, para declarar existente la violencia política por razón de género en contra de la actora local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Designación de la Secretaria** **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** **del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca**. En el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, designó a la actora local como Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del referido Comité.

2. **Juicio ciudadano local**. El once de octubre de dos mil veintidós, la actora local, presento juicio ciudadano ante el Tribunal local contra el presidente y el secretario de Administración y Finanzas, del referido Comité, por la presunta violación a su derecho político-electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

partidista, así como la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/758/2022.

4. **Sentencia impugnada.** El trece de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de ordenar al presidente y secretario de administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista, así como declarar existente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

### **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>**

5. **Presentación de las demandas.** El veinte de enero del año en curso, el actor presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turnos.** El veinticinco y treinta de enero, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y los anexos que remitió la autoridad responsable. En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-4/2023** y **SX-JDC-42/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

7. **Reconducción y nuevo turno.** El veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía respecto a una de las demandas como juicio de revisión constitucional electoral, y la condujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

8. Derivado de lo anterior, el mismo día, se formó el expediente **SX-JDC-39/2023** y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada ponente.

9. **Recepción de constancias.** El treinta de enero, se recibieron las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual se determinó existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género en contra de una funcionaria de un órgano de dirección partidista; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable, aunado a que se busca la misma pretensión.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

la acumulación del juicio SX-JDC-42/2023 al diverso SX-JDC-39/2023, por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del juicio acumulado

### **TERCERO. Tercera interesada**

17. Se reconoce el carácter a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como tercera interesada en los presentes juicios, ya que cumple con los requisitos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, según se explica a continuación:

18. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. En la especie, la compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, toda vez que fue quien promovió el juicio primigenio y resultó beneficiada con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparece con la intención de que subsista la resolución del Tribunal Electoral local que determinó en su favor el

## SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

pago de sus dietas y acredito la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

**20. Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

**21.** En el caso, comparece por propio derecho y en su calidad de Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en el estado de Oaxaca.

**22. Forma.** los escritos en comento fueron presentados ante el Tribunal responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

**23. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**24.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento (según la certificación) <sup>8</sup>	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-39/2023	21:41 hrs. 23/01/2023	21:41 hrs. 26/01/2022	11:12 hrs. 26/01/2023

---

<sup>8</sup> Visible a foja 66-67 del juicio SX-JDC-39/2023 expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento (según la certificación) <sup>8</sup>	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-42/2023	21:42 hrs. 23/01/2023	21:41 hrs. 26/01/2022	11:12 hrs. 26/01/2023

25. De lo anterior, resulta evidente que su presentación es oportuna, debido a que su presentación ocurrió previo al vencimiento del plazo señalado en la Ley.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

26. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar la causal de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

27. En ese sentido la autoridad responsable, así como la compareciente, indican que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

28. De lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, dichas causal de improcedencia resulta **infundada** por las siguientes razones:

29. En principio, cabe señalar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

30. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

31. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,<sup>9</sup> la cual señala, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

32. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los

---

<sup>9</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

33. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

34. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

**1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable;<sup>10</sup> o

**2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia**<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>11</sup> Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

35. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

36. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

37. Establecido lo anterior, es de destacar que, de la revisión preliminar de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora refiere, entre otras cosas, que el Tribunal electoral local no tiene competencia para conocer de un asunto relacionado con el desempeño de un cargo que no es de elección popular.

38. Pues, al ordenar la actualización del pago de las dietas adeudadas a la promovente ante la instancia local vulneró la autonomía del partido, así como la indebida interpretación y aplicación del artículo 127, en relación con el numeral I, segundo y tercer párrafo, del artículo 41 de la Constitución federal.

39. Además, que incurrió en una falta de fundamentación y motivación al no sustentar por qué se actualizaba el quinto elemento, para acreditar violencia política en razón de género en perjuicio de la actora local.

40. En consecuencia, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer, tomando en consideración que la competencia es un requisito fundamental para la validez de los actos emitidos por las autoridades, por lo que su estudio debe ser preferente y de orden público,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

así como que existe un reclamo de la esfera jurídica personal de quien detenta el cargo de autoridad responsable local.<sup>12</sup>

41. Por lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia recaída en su contra.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

42. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

43. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios pertinentes.

44. **Oportunidad.** los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el **trece de enero** y fue notificada al actor de

---

<sup>12</sup> en atención a la jurisprudencia 13/2021, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”, consultable en <https://www.te.gob.mx>

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

manera personal el **dieciséis siguiente**, mientras que la demanda se presentó el **veinte de enero** posterior.

45. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

46. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene por colmado en los términos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, por lo tanto, cumple con este requisito procesal.

47. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución impugnada.

48. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

### **SEXTO. Precisión sobre el juicio SX-JDC-42/2023**

49. Antes de analizar la controversia de fondo, se estima pertinente hacer una precisión respecto de la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-42/2023.

50. En dicho juicio comparece como parte actora Uriel Diaz Caballero, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, sin embargo, también acudió con la misma calidad en el diverso SX-JDC-39/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

51. Por lo que, en un escenario ordinario, podría pensarse que estaría ejercitando su derecho de acción en dos ocasiones y se actualizaría la figura procesal de preclusión.

52. Empero, del análisis integral de las demandas, se constata que los planteamientos hechos valer contra el mismo acto impugnado son distintos, lo que lo sitúa en un supuesto de excepción a la figura procesal aludida, pese a la presentación de dos medios de impugnación.

53. Como criterio orientador, se trae a colación lo sustentado en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.<sup>13</sup>

54. En dicho criterio se establece que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento.

55. Por ello, en el presente caso se surte el supuesto de excepción sustentado en el criterio de la Jurisprudencia referida.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, temas de agravio y metodología**

56. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la incompetencia del Tribunal local para conocer sobre la omisión de pago de las remuneraciones a la actora en la instancia local, así como la inexistencia de la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

57. Para alcanzar tal pretensión, hace valer los temas de agravio siguientes:

- 1. Falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones**
- 2. Indebida fundamentación y motivación al acreditar el quinto elemento de la violencia política**
- 3. Falta de exhaustividad**

58. El estudio de esos planteamientos de hará en el orden señalado, sin que ello se traduzca en una vulneración a la parte actora, pues lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.<sup>14</sup>

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones**

#### **a. Planteamientos**

**59.** En el juicio SX-JDC-39/2023, el actor aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41, de la referida Constitución Federal.

**60.** Lo anterior, ya que se basó en dicha normativa para deducir que la actora local es una servidora pública con el derecho inherente a una remuneración, pasando por alto que el artículo 41 Constitucional, establece que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas, por lo que sus dirigentes e integrantes representativos no son servidores públicos, ni trabajadores, pues solo representan a su militancia ideológica.

**61.** Así, considera que equivocadamente la responsable asimila a una integrante de una dirigencia partidista con la de los servidores públicos,

---

<sup>14</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

para declararse competente y resolver sobre la petición de la supuesta falta de pago de dietas.

62. Desde su perspectiva, la autoridad responsable, hizo una interpretación equivocada pues, no era competente para pronunciarse respecto al agravio relacionado con la omisión en el pago de dietas, ya que, su naturaleza no está ligada al derecho político-electoral de afiliación a los partidos políticos, así como tampoco se trata de una servidora pública de elección popular.

63. Razón por la cual, considera que se violenta la autonomía organizativa de los partidos políticos.

### **b. Consideraciones de la sentencia impugnada**

64. En lo que interesa, el Tribunal local justificó la competencia para conocer del asunto controvertido, en atención a que la actora local hizo valer diversos planteamientos encaminados a la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo partidista que ostenta, los cuales actualizaban la violencia política por razón de género.

65. Enseguida, justificó la procedencia del *per saltum* del juicio; analizó los requisitos de procedencia; estudio los escritos de las terceras interesadas; precisó los agravios del actor y determinó la metodología de estudio.

66. Posteriormente, expuso el marco normativo que consideró aplicable, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación y la violencia política en contra de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

67. En esta tesitura, consideró parcialmente fundado el agravio de la actora local relacionado con la omisión de pagarle sus dietas desde que fue designada en el cargo, así como su aguinaldo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

68. Ello, ya que de autos se advirtió que de manera mensual desde que asumió el cargo hasta el mes de enero de dos mil veintidós, se le pagaba la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos M/N) de manera mensual; por lo que hace a los meses de febrero a septiembre de ese mismo año, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos M/N); y respecto a la primera quincena de octubre la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos M/N), así como que su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, si se había realizado.

69. Sin embargo, el Tribunal consideró que no se cumplía con lo establecido en la sentencia JDC/265/2021 del índice de ese Tribunal, en la cual se estableció que las y los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal reciben como sueldo neto entre los \$9,000.00 (nueve mil pesos M/N) a los \$14,000.00 (catorce mil pesos M/N), aunado a que dichos pagos se le realizaron por el cargo que desempeña en el área de afiliación y no así en su carácter de Secretaria.

70. En consecuencia, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del PUP determinar la cantidad que debía percibir la actora conforme a sus responsabilidades, misma que no tenía que ser menor de \$9,000.00 (nueve mil pesos M/N) y realizar el pago de las cantidades faltantes a la actora local.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

**c.1 Decisión**

71. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos son **infundados**.

72. Lo anterior, porque en el caso se adujo la falta de pago de remuneraciones del cargo partidista que ejerce la actora en la instancia local, por lo que tal circunstancia está íntimamente vinculada con el derecho de afiliación y, en consecuencia, está inmerso en la materia electoral; en virtud de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia.

**c.2. Justificación**

**Derecho de afiliación**

73. El derecho de afiliación político-electoral está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal.

74. En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

75. Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

76. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

77. Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

78. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

79. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que recibir prestaciones o dietas inherentes a un cargo dentro de la estructura partidista se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que las remuneraciones que surjan tienen sustento en dicho derecho.

80. También fue criterio de este órgano jurisdiccional que dejar de ocupar el cargo dentro de la estructura partidista de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual se originó, ni mucho menos lo da por concluido.

81. Así, la sola conclusión del cargo partidista por sí misma no excluye que los actos controvertidos en la instancia primigenia escapen del ámbito de la materia electoral, pues se insiste, el derecho de afiliación queda subsistente.<sup>16</sup>

### **Tutela del derecho de afiliación**

82. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%3f%b3n>

<sup>16</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-78/2021, el cual fue materia de impugnación del expediente SUP-REC-111/2021, en el cual se desechó la demanda al no actualizarse algunos de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**<sup>17</sup>.

83. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, se prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

84. Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

85. En este sentido el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DEAFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la [siguiente dirección electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

86. Por lo que, es claro que en dicha entidad federativa se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

### **c.3 Caso concreto**

87. Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos expuestos por el actor, debido a que el Tribunal local es competente para conocer de la controversia.

88. En efecto, sobre el tema bajo análisis, la Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular planteó ante el Tribunal local que, desde que fue designada en el cargo, el presidente y el secretario de Administración y Finanzas del referido Comité, han sido omisos en pagarle sus dietas, así como que han cometido actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal, y por la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género ejercida en su contra.

89. En el particular, se debe precisar que parte de la controversia versa sobre el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de dirección estatal.

90. En este contexto, el citado derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó, **se encuentren estrechamente**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

**vinculados con el ejercicio del derecho de afiliación**, pues el mismo derivó de la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo al interior del partido.

91. En consecuencia, como ya se mencionó, el derecho de afiliación forma parte de los derechos político-electorales establecidos en el artículo 41 Constitucional, el cual comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como las prerrogativas de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es **la percepción de remuneraciones**.

92. Con base en lo anterior, la tutela de dicho derecho se encuentra garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, mismo que es procedente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación previsto en la norma electoral local del cual el Tribunal Electoral local se encuentra facultado para resolver.

93. De ahí, es que se considera, que el Tribunal local si tiene competencia para pronunciarse respecto al pago de las dietas a las que tiene derecho la actora local, como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

94. Criterio sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-78/2021, SX-JE-41/2022, y SX-JDC-40/2023, entre otros.

## **TEMA 2. Indebida fundamentación y motivación al acreditar el quinto elemento de la violencia política**

### **a. Planteamientos**

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

95. En el juicio SX-JDC-42/2023, el actor sostiene que el Tribunal local vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, si bien en la sentencia impugnada expuso los artículos Constitucionales y Convencionales legales, lo cierto es que no expresó de qué manera y por qué se acreditó el quinto elemento de la violencia política, esto es, la razón de género.

96. Señaló que, del estudio de fondo atinente a la violencia política, no se advierte la razón de género, pues se limita a decir que de las pruebas existentes en el expediente y de lo manifestado por la actora, se concluye que existe ese elemento, sin expresar en que documental extrajo esa información o que las omisiones alegadas por la actora local hayan sido por el hecho de ser mujer.

97. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable dejó de contemplar que sí revirtió la carga de la prueba, lo ideal era que motivara sus argumentos con premisas lógicas.

### **b. Consideraciones de la sentencia impugnada**

98. Ante la autoridad responsable, la actora local impugnó, esencialmente, la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de convocarla a sesiones y reuniones de dicho Comité, la omisión de asignarle un espacio de oficina y material para el desarrollo de su cargo, así como la negativa de pagarle sus dietas, lo que consideró como una vulneración a sus derechos político-electorales, mismos que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

99. Respecto al agravio relativo a la obstrucción al ejercicio de su cargo, el Tribunal local lo declaró como fundado, ya que acreditó que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

desde que la actora local fue designada como Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, habían transcurrido dieciséis meses para que fuera convocada a la primera sesión, asimismo, de las constancias aportadas por el presidente, no fue posible acreditar que se le haya dado una oficina y materiales para el adecuado desarrollo de su cargo.

100. Por otra parte, declaró parcialmente fundado lo relativo a la omisión de pagarle sus dietas, pues como quedó asentado anteriormente, la actora local si recibía una cantidad mensual, sin embargo, era por su cargo en el área de afiliación de dicho instituto político y no como integrante del Comité.

101. Una vez acreditada la obstrucción al cargo, el Tribunal local procedió a estudiar lo relativo a la violencia política en razón de género, con base en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

102. En esa línea respecto al primer elemento, el Tribunal local precisó que se encontraba satisfecho, ya que los actos y omisiones realizados en su contra se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo al interior del Comité Ejecutivo Estatal.

103. En relación con el segundo elemento, la autoridad responsable determinó que se cumplía, porque las conductas fueron realizadas por el presidente del Comité directivo del PUP, en contra de la Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

104. Respecto al tercer elemento, el Tribunal local precisó que sí se acreditaba porque los actos cometidos por el presidente Directivo, estaban encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la actora local, como lo fue la omisión de convocarla a sesiones, asignarle un espacio de oficina, la negativa de otorgarle recursos materiales y el asignarle funciones distintas a las que le corresponde como Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, conducta que actualizan el supuesto simbólico, pues se traducen en su invisibilizarían para ejercer el cargo.

105. Asimismo, señaló que con independencia de que el hoy actor afirmara que ya se le ha puesto en condiciones de ejercer su cargo, ello ocurrió después, por lo que la actualización del puesto de violencia política contra las mujeres no puede subsanarse por una modificación posterior.

106. Con relación al cuarto elemento, la autoridad responsable precisó que, si se actualizaba porque las conductas desplegadas en contra de la actora, tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia.

107. Respecto al quinto elemento, el Tribunal local indicó que sí se actualizaba, ya que del análisis del caso concatenado con las documentales que obran en el expediente y el dicho de la actora en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permitió concluir que la transgresión si se basa en elementos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

108. Así, la autoridad responsable determinó que los hechos acreditaban una violencia sistemática en contra de la actora local, que incluso, le ha implicado que realice funciones que no le competen, recibiendo además un pago menor al que debe percibir, por lo que lo llevó a concluir que si se trataba de violencia política en razón de género.

109. En consecuencia, calificó la conducta como ordinaria, pues se constató que el presidente del Comité Directivo del PUP contaba con una sentencia firme donde se acreditó violencia política, dicto medidas de reparación integral y medidas de protección en favor de la actora local, así mismo, como medida de no repetición ordenó inscribir al hoy actor en el registro de personas sancionadas con un periodo de seis años.

110. En síntesis, esas fueron las consideraciones a las que arribó el Tribunal local para decretar fundada la violencia política en razón de género.

### **c Postura de esta Sala Regional**

#### **c.1 Decisión**

111. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, ya que el Tribunal local al realizar el estudio correspondiente, sí fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró que el quinto elemento se tenía por actualizado.

112. Aunado a que se comparte lo razonado por el Tribunal local al señalar que, de los actos acreditados, es posible advertir la existencia de estereotipos de género, mismos que fueron discriminatorios en contra de la actora local y, por ende, constituyeron violencia política en razón

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

de género, por lo que la determinación controvertida es ajustada a derecho.

### **c.2 Justificación**

113. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

114. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

115. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

116. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>18</sup>

117. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>19</sup>

118. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

119. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

120. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **c.3 Caso concreto**

121. En el caso, como se adelantó, no tiene razón el actor en sus planteamientos, porque efectivamente está probado en autos que los actos realizados por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se dirigieron a la actora local por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado sobre ella y le afectó desproporcionadamente.

122. En efecto, en términos de la razón esencial contenida en el criterio de la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, el elemento de género se debe tener por acreditado cuando se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo partidista y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se debiera a una razón distinta a que son mujeres.

123. De esta manera, como se precisó anteriormente, las conductas que se tuvieron por acreditadas consistieron esencialmente en: la omisión de convocar a la actora local a sesiones del Comité, asignarle un espacio de oficina y material para el desempeño de su cargo, asignarle funciones distintas a las que le corresponden como Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y el pago de sus dietas a las que tiene derecho, actualizando con ello la obstrucción al ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

124. Aunado a que también se tuvo por acreditado que el hoy actor es reincidente, pues en la sentencia JDC/265/2021 del índice del Tribunal local, se declaró existente la violencia política en razón de género, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional.<sup>20</sup>

125. Además, el elemento de género también se acreditó porque hubo señalamientos de la actora a partir de manifestaciones del actor, discriminándola por su calidad de mujer.

126. En efecto las manifestaciones fueron las siguientes:

- Que en el mes de febrero de dos mil veinte, acudió a la oficina del hoy actor para preguntarle respecto del pago de sus dietas como integrante del Comité, quien le manifestó que se debía conformar con el apoyo que percibe en el área de afiliación y que no debe pedir más dinero, porque no hace nada por el partido.
- Manifestó que a finales de octubre de dos mil veinte, en un evento que realizó en las instalaciones del partido, se acercó al presidente para solicitarle que le permitiera realizar las funciones que le corresponden como Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, limitándose a contestarle que debe agradecer por estar en el partido.
- Al igual que, en el mes de enero de dos mil veintiuno acudió nuevamente a la oficina del presidente para manifestarle que ya había transcurrido más de un año de haber sido designada en el cargo de Secretaria, sin que se le facilitara los materiales necesarios para el desempeño del cargo y que tampoco le había pagado sus dietas, a lo cual, refiere que le manifestó que no había dinero y que debía conformarse con ser Secretaria y que si no fuera por él, quien sabe donde estaría, pues no era nadie.

127. Estas manifestaciones valoradas con todo lo acreditado anteriormente, hicieron prueba plena para acreditar la existencia de violencia política por razón de género.

---

<sup>20</sup> Mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SX-JDC-1669/2021

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

128. Lo anterior, pues es importante precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política por razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos las mismas suceden en ámbitos privados que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

129. En esa línea, no le asiste la razón al actor al señalar que no se acreditó el quinto elemento, pues se coincide con el Tribunal local que de las conductas que fueron acreditadas concatenadas con el dicho de la actora local, se actualiza el elemento de género, al configurar actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a actora local, por su condición de mujer.

130. Además, no debe perderse de vista que el actor no señaló que los actos y omisiones acreditadas, se debieran a una razón distinta, pues no demostró fehacientemente que lo dicho por la actora local fuera falso o que, en su caso, se debieran a razones distintas al género.

### **TEMA 3. Falta de exhaustividad**

#### **a. Planteamientos**

131. El actor plantea que, el Tribunal local vulneró el principio constitucional de exhaustividad, ya que adujo que la actora local recibió un pago menor por su condición de ser mujer, sin embargo en los años 2020 y 2021 varias carteras del Comité Ejecutivo Estatal del PUP carecieron de asignación presupuestal, por lo que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

responsable pasó por alto que no solo la Secretaria **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** dejó de percibir presupuesto, si no que también, Secretarías encabezadas por hombres, y esto se debe a la razón de que la retribución concedida a las personas es por sus actividades.

132. Asimismo, sostiene que el Tribunal local dejó de valorar que las oficinas con las que cuenta el partido son reducidas y no existe espacio para que dieciséis secretarías tengan espacio como lo exige la actora local, pero sin que implique el hecho que fue por ser mujer.

#### **b. Caso concreto**

133. De las manifestaciones antes expuestas, esta Sala Regional advierte que ninguna se encuentra encaminada a evidenciar la vulneración a la esfera jurídica de derechos del actor.

134. Por lo que, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones, tal como fue precisado en el apartado de causales de improcedencia.

135. Por lo que el agravio hecho valer deviene **inoperante**.

#### **Conclusión**

136. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**OCTAVO. Protección de datos personales**

137. En virtud que por la temática del presente asunto, desde el acuerdo de turno del presente juicio, se ordenó la protección de datos de la parte actora en la instancia local; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la denunciada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

138. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** de los expedientes que se resuelven, en los términos ordenados en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda, así como a la tercera interesada; **de manera electrónica o por oficio** a la autoridad responsable, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera,

## **SX-JDC-39/2023 Y ACUMULADO**

secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.